

Título: La Cámara Nacional de Casación Penal como el superior tribunal de la causa a los fines del recurso

extraordinario

Autores: González Campaña, Germán - Morello, Augusto M.

Publicado en: DJ2005-3, 1149

Cita: TR LALEY AR/DOC/3771/2005

Sumario: SUMARIO: I. Introducción.— II. El caso "Lucero".— III. ¿Podrá el Tribunal Intermedio cumplimentar el dilatado control que le asigna "Casal"?.— IV. Reflexión final.

## I. Introducción

Las instituciones jurídicas son maleables y su impronta o diseño originario se ven erosionados y reformulados con el correr del tiempo y a estímulo de las necesarias adaptaciones que imponen los cambios y la experiencia concreta, que no tolera quedar embretada (bloqueada, como aprisionada) en un chaleco de fuerza que anula sus posibilidades y reflejos para servir mejor a los requerimientos de la gente o de los justiciables (1).

Todas las instituciones —desde el Congreso a la usucapión— requieren de 'ablandes' periódicos, porque si se mantuvieren inmovilizados, se quedarían sin vivacidad y devendrían disfuncionales, ineptas para abastecer demandas, reclamos que se disparan en diferentes y complejas dimensiones a otra escala y con nuevos requisitos menesterosos de respuestas de signo positivo, que se brinden en la oportunidad debida. La sociedad del riesgo (Ulrich Beck) no da tregua ni consiente lo absoluto, lo rígido, ni nada está pensado para siempre ni desde iguales ópticas y perspectivas. Si cambian las circunstancias, el contexto, también lo hago yo y mi concepción de la realidad (Ortega y Gasset).

Es atrapante el esfuerzo por captar esos movimientos y modernización que 'apuran' al Derecho y lo desafían a una actualización y ajustes continuos (2). Si nos ceñimos a la Casación, el enroque y la alineación de las piezas, recorre todo el tablero: a) altera el ser de la figura; b) modifica sus posibilidades funcionales y le cambia su identidad; c) se potencian los deberes y sus competencias que convierten su plaza técnica en otra diferente, similar a la que cubre un órgano de apelación; d) se reafirma como Tribunal Intermedio al cual se le reserva el control final de la correcta interpretación y aplicación de las reglas de la sana crítica (art. 398, CPP de la Nación) en la tarea de la evaluación de la prueba en la sentencia en el mérito y de corregir su quiebra o errores; se muda a la justicia de la sentencia; e) la Cámara Nacional de Casación Penal es el superior Tribunal de la causa (art. 14, ley 48) para el empalme con la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario. Es el penúltimo órgano jurisdiccional horizontal. Se empalma con lo que establecieron para las jurisdicciones provinciales —hace 20 años— "Strada" y "Di Mascio", respecto de las Cortes locales que en punto a las cuestiones federales deben asumir —conocer y juzgar— inexcusablemente, antes de que lleguen a la Corte Suprema, que es el órgano final. No hay per saltum de las Cámaras en lo Penal y Correccional a la Corte; es ante la Cámara Nacional de Casación Penal en donde se debe agotar el recurso de casación-apelación con la magnificencia funcional en el poder de corrección que ha acuñado "Casal"(3).

## II. El caso "Lucero" (23/8/2005) (4)

Un mes antes de expedir "Casal" el alto Tribunal de la Nación en la línea de "Giroldi" (Fallos, 318:514) en "Di Nuncio", 3/5/2005, a impulso y armonía con lo que establecen los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional (5) bendijo a una casación amplia; ahora en "Lucero" (23/8/2005) marca con definitividad y énfasis propedéutico que, 'en el ámbito de la justicia penal nacional la Cámara Nacional de Casación Penal es el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario, pues está facultado (después de "Casal", un mes más tarde, tiene el deber) de conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte abunda en razones (6) que explican el por qué y la conveniencia de ese reparto sucesivo del control de constitucionalidad sobre cuestiones federales que han de tamizarse desde el registro de la Cámara Nacional de Casación Penal como exigencia previa a su arribo final en la Corte cimera.

También se afina la exigencia previa del juicio de admisibilidad del remedio federal que obliga antes a la Cámara Nacional de Casación Penal (si al tiempo de su interposición se fundan adecuadamente -con suficiencia- las referidas cuestiones) es ineludible que accione primero el Tribunal Intermedio (la aludida Cámara Nacional de Casación). No deja de marcarse en "Lucero", el deslinde con las cuestiones de derecho común que -en principio- no generan un caso federal (art. 2°, ley 27) y si la controversia se define con solo la aplicación del derecho privado y local, no se habitará la competencia extraordinaria de la Corte Suprema (Calvo configurarse una arbitrariedad intolerable ['Casal']).

La seguridad jurídica en el área tan relevante con que opera el recurso extraordinario y, en el presente —con



"Di Nunzio", "Casal" y "Lucero"— suficientemente esclarecido plafón en el proceso penal, cuenta ahora con una hoja de ruta bien trazada y a la que el recurrente ha de ceñirse. El Superior Tribunal de la causa —la Cámara Nacional de Casación Penal— debe conocer, asumir, definir la cuestión federal, enriquecida ("Casal") por el control de las reglas de la sana crítica. Sólo pueden llegar a la Corte los fallos finales recaídos en la jurisdicción penal, si en su sentencia última se comete alguna arbitrariedad 'intolerable' ("Casal", consids. 30 y 31 del voto de la mayoría).

III. ¿Podrá el Tribunal Intermedio cumplimentar el dilatado control que le asigna "Casal"?

Visto las jugadas destacadas y mediando conformidad en el refuerzo de garantismo que impone "Casal"(8) sobreviene una pregunta: ¿si la Cámara Nacional de Casación Penal —Tribunal Intermedio— a la que se le adjudica ser monopolista del control y revisión de la sentencia penal respecto de las infracciones (de derecho) a las reglas de la sana crítica (art. 398, CPP de la Nación), todas las veces en que la sentencia final (en el mérito), las violó o desnaturalizó, su tarea debe escudriñar con cuidado y amplitud el material probatorio que no haya sido recogido en la audiencia actuando el principio de inmediación dentro del proceso oral acusatorio: ¿podrán los ministros de la Casación atender este refuerzo de deberes jurisdiccionales que los someten a un trato sentencial sustancialmente decisivo y diverso del que venían observando en la interpretación restringida del art. 546, CPP de la Nación?

Venimos señalando desde hace años la conveniencia de concertar un Pacto de Estado para la Justicia y ordenar, racionalmente, las competencias, los tiempos y las realidades funcionales del Servicio en su estructura horizontal (9). Si bien es elogiable aligerar a la Corte Suprema de sus roles desbordados (10) y buscar el equilibrio (250 sentencias anuales) del alto Tribunal en el espejo de la Suprema Corte de los EE.UU. de A., la solución debe contemplar a todos los estamentos y mantener, proporcionalmente, similares respuestas.

No se trata de liberar a determinados órganos recargando a los otros, sino de plasmar un sistema judicial que, en todos sus flancos, muestre la armonía interior, pareja y el conjunto sea adecuadamente atendido. Así en relación al volumen de las sentencias arbitrarias a delegarse en los tribunales Intermedios Regionales (como el de la Patagonia).

## IV. Reflexión final

Consideramos de prudente política judicial y procesal, reparar en las consecuencias operativas que producen jugadas —veremos en el banco de prueba si son estimables en el buen juego de los principios— como la de "Casal", porque si no son seguidas de los ajustes estructurales del Servicio pueden terminar bloqueando las mejores intenciones. El esquema requiere ser pensado in totum. Hay vacío de legislación, y la Corte lo suple en resguardo de las exigencias del proceso justo y su garantismo, pero no se debe omitir lo que humildemente dejamos consignado.

## Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) El de la casación es un buen ejemplo que en estos días se dilata a nuevas fronteras y distintos fines a los de su amanecer en la Francia de 1790. Su definida misión política, que la erige en la voz de la ley, el resguardo de que se la interpretaba y aplicaba correctamente, es decir, como lo habría querido el Parlamento al sancionarla, sin alteraciones creativas provenientes de la imaginación de los jueces, habría de ceder espacios al control del juicio de hecho, a las correcciones probatorias o del sentido de los negocios jurídicos y de los hechos y reencausados conforme a la debida y adecuada evaluación de la prueba; ajustar las clavijas que las rigen. La fuerza del enfoque original se hizo grisácea, bastarda, mixta y los hechos y la prueba ingresaron a la órbita de su revisión. En lo civil la SCBA abrió lúcido camino auspiciando la doctrina del absurdo; en lo federal la construcción pretoriana de la doctrina de la arbitrariedad, posibilitó la enmienda del juicio de hecho. Los iluminados libros de los doctores BAÑOS y CARRIÓ, arrimaron las explicaciones que legitimaron esas aperturas. El fallo reciente de la Corte Suprema en "Casal" (20/8/2005) acuñó en el ámbito penal de la Nación otro modelo casatorio, similar a una apelación amplia en donde las cuestiones de hecho y prueba son bien recibidas en el marco del art. 456, CPP de la Nación. Habla en favor de nuestra gravitación jurídica que hayamos osado corregir el sistema histórico del noble y delicado recurso de casación, al que vestimos de rasgos diferentes que no se predican con ese perfil e intensidad en el derecho comparado. Remitimos a MORELLO, Augusto M., "El mito de las cuestiones de hecho y de derecho en la casación", La Ley, 27/9/2005, y MORELLO, Augusto M.; GONZALEZ CAMPAÑA, Germán, "Reformulación de la casación penal", La Ley, Suplemento penal y procesal penal, 28/10/2005.
- (2) Ello impacta en simultáneo en las instituciones y en sus operadores (MORELLO, Augusto M., "Modernización y calidad de las instituciones", Platense, 2004; ídem, "Formación de los operadores jurídicos", Platense, 2005).



- (3) MORELLO, Augusto M., y GONZALEZ CAMPAÑA, Germán, "La nueva casación penal. La Corte Suprema, las reglas de la sana crítica el control por la Corte Suprema de la arbitrariedad intolerable, JA, en prensa (suplemento de diciembre de 2005).
- (4) DJ, 2005-3-693.
- (5) Ver GIUSEPPUCCI, María Laura, El fallo "Casal". Nuevos horizontes de la garantía de acceso a la jurisdicción, DJ, 2005-3-620.
- (6) Similares a las explicitadas en "Strada" en 1986 (8/4/1986, Fallos, 308:490).
- (7) Salvo que se configure una causal de arbitrariedad de sentencia.
- (8) Ver las reflexiones de la autora que citamos en nota 5.
- (9) MORELLO, Augusto M., "Un Pacto de Estado para la Justicia", Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2001 (n° 39), p. 149.
- (10) MORELLO, Augusto M., "Los procesos judiciales vs. La economía", JA 2005-IV-fasc. 2.